

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del **ocho de febrero de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la falta de entrega de la información; así como las que derivan de la normatividad aplicable por partes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **siete de mayo del dos mil dieciocho**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00444418**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicito los nombres de las personas que participaron en las negociaciones de las condiciones generales de trabajo 2018, así mismo las fechas y los lugares en donde se llevaron a cabo las reuniones de trabajo, le solicito igualmente copia de cada minuta que se levantó de cada una de las reuniones.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

III. El **once de mayo de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***** , en los términos siguientes:

“...En contestación a su solicitud, me permito informarle que en base a los artículos 9, fracción IV y 15 fracciones I, II y III de los Estatutos vigentes del Sindicato único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y con el fin de evitar el mal manejo de información que pudiera afectar a los intereses del Gremio, las Condiciones Generales de Trabajo, se publicaran una vez aprobadas y firmadas por las partes involucradas...” (Sic)

VI. El **once de mayo del dos mil dieciocho**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de mayo del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002017/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la respuesta de sujeto obligado, ya que me está negando la información...” (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de mayo del dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/574/2018-III**.

VI. El **veintiocho de junio del dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintidós de junio del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **diez de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, aunado a lo anterior, no brindó la información requerida por el peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la respuesta de sujeto obligado, ya que me está negando la información...” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la *ante la falta de entrega de la información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no fundó ni motivó su respuesta.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por precluido el derecho de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto

No obstante a lo expuesto, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **C. *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“Le solicito los nombres de las personas que participaron en las negociaciones de las condiciones generales de trabajo 2018, así mismo las fechas y los lugares en donde se llevaron a cabo las reuniones de trabajo, le solicito igualmente copia de cada minuta que se levantó de cada una de las reuniones.” (Sic)

Así pues al respecto, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **SUTPEPEMOR/SG/227/2018**, de fecha **tres de julio de dos mil ocho**, mediante el cual su **Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera, Secretario De Finanzas**, remitió los documentos siguientes:

Derivado de la contestación hecha por este Sindicato al presente Recurso de Reclamación, de forma complementaria, se hace de conocimiento al solicitante que para la negociación de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ESTATAL QUE ESTAN VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, se llevó a cabo una sola reunión que fue celebrada el día **24 de febrero de 2016**, en la ciudad de **Cuernavaca Morelos**, misma que tuvo como participantes a las siguientes personas: Por parte de la administración pública centralizada asistieron:

C. ALBERTO JAVIER BARONA LAVIN, en su CARÁCTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y LIC. JUENA CARLOS HUITRON LUJA, en su CARACCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, Y por el SUPERPEMOR: DANIEL HERNAN LOPEZ RODRIGUEZ, en su CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN EL COMITÉ EJECUTIVO 2014-2017. prueba de lo anterior, lo es el documento denominado **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE ESTARARAN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, mismo... (sic) es menester informar al solicitante, que durante la presente anualidad se llevó a cabo una reunión para la **MODIFICACION** de los artículos 19y 23 de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE ESTARAN VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018**, misma que tuvo como integrantes a: por la parte administrativa pública centralizada asistieron: C.P JORGE MICHEL LUNA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA, MTRO. FERNANDO SOLIS GODINEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y LIC. JUAN CARLOS HUITRON LUJA EN SU CARACETR DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOSO HUMENOS Y POR EL SUTPEPEMOER: LIC. DANIA TORRES RIVERA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DEL SUTPEPEMOR E INTEGRANE DEL COMITÉ EJECUTIVO 2018-2021. EL LUGAR Y FECHA DE LA DE LA ÚNICA REUNIÓN LLEVADA A CABO PARA NEGOCIAR LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE MÉRITO FUE EL DÍA 19 DE ABRIL DE 201, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS y el tema tratado en dicha reunión fue la modificación a las condiciones generales de trabajo en beneficio de los trabajadores; prueba de lo anterior, lo son los documentos denominados **ACUERDOS POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERRO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 Y QUE ES PARTE INTEGRAL DEL DOCUMENTO DENOMINADO]”CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CENTRALIZAADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL”.....(sic) resulta necesario manifestar al ahora recurrente, bajo protesta de decir verdad, que en virtud de que la negociación de la modificación a las mismas, se generaron en una reunión cada una y que en las mismas no se generaron minutas que versen sobre estas negociaciones, siendo el documento denominado, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE ESTARÁN VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018, ASÍ COMO ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMIRACIÓN PUBLICA****

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y E ANEXO UNO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL BIENIO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 Y QUE ES PARTE INTEGRAL DEL DOCUMENTO DENOMINADO “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL” los únicos documentos que comprueban la celebración de las respectivas reuniones, los asistentes y los acuerdos que resultaron de dichas negociaciones....(sic)

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, dentro de su pronunciamiento al respecto da contestación debidamente fundada y motivada a lo peticionado por el recurrente, guardando congruencia la respuesta proporcionada por el sujeto obligado con la información que desea allegarse el recurrente, de derivado de lo anterior, tenemos que el ente público, atendió de forma oportuna y dentro de los tiempos concedidos para tal efecto a lo peticionado por la ahora promovente, en virtud de que la información que la respuesta otorgada dentro del recurso que se resuelve, coincide con la requerida por ***** en su solicitud de acceso, en razón de ello, se tiene que el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.

Acorde a lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, el presente asunto queda debidamente concluido, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**², lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con pronunciamiento por el funcionario facultado para ello..
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **C. *******,
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione a la promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley,

² “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESIEMO** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a C. ***** , la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/574/2018-III.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones, así como en la lista de **estrados** fijados en este Instituto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO